



Republica del Ecuador



CAUSA No. 071-2018-TCE

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 071-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 071-2018-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 22 de diciembre de 2018, las 11h40.- **VISTOS:** Agréguese a los Autos la Resolución No. PLE-TCE-01-20-12-2018, por la cual se acepta la renuncia del Dr. Richard Ortiz Ortiz al cargo de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, encargando dichas funciones al Ab. Alex Guerra Troya, Prosecretario de este Tribunal.

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 26 de noviembre de 2018, a las 13h53, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe del Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos veinticinco (25) fojas, que contiene el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, interpuesto ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-12-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 1-28)

1.2.- Conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, el 26 de noviembre del 2018, Secretaría General asignó a la causa el No. 071-2018-TCE. (fs. 28)

1.3.- El 04 de diciembre de 2018, una vez constituido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se procede al sorteo de la causa conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, correspondiéndole conocer la misma, en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco. (fs. 29)

1.4.- Mediante Auto dictado el 5 de diciembre de 2018, la Jueza Sustanciadora de la causa dispuso:

“PRIMERO.- Que el Recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia: **a)** Acredite la calidad en la que comparece, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** Aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del

CAUSA No. 071-2018-TCE

Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, advirtiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado se procederá al archivo de la causa al tenor de la norma enunciada. **SEGUNDO.-** Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-12-19-11-2018-T.” (fs. 40 y 40 vta.)

1.5.- El 6 de diciembre de 2018, a las 10h44, se recibe del Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas, un escrito en dos (2) fojas. (fs. 52-54)

1.6.- Con Oficio No. CNE-SG-2018-0001196-Of, de 7 de diciembre de 2018, el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite en ciento cuarenta y seis (146) fojas el expediente que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-12-19-11-2018-T. (fs. 55-202)

1.7.- Mediante Auto dictado el 13 de diciembre de 2018 a las 08h40, la Jueza Sustanciadora admitió a trámite la presente causa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, solicitó al Consejo Nacional Electoral “remita a éste Tribunal copia certificada el memorando No. CNE-DNOP-2018-5915-M de 23 de octubre de 2018, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas”. (fs. 203 y 203 vta.)

1.8.- El 14 de diciembre de 2018, con Oficio No. CNE-SG-2018-0001282-Of, el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite en cinco fojas certificadas la documentación solicitada por la Jueza Sustanciadora en Auto de 13 de diciembre de 2018 a las 08h40.

1.9.- Mediante auto de 07 de diciembre de 2018, a las 17h00 se admitió a trámite el presente recurso. (fs. 144)

1.10.- Con providencia dictada el 16 de diciembre de 2018 a las 13h50, la Jueza Sustanciadora rectifica el error de buena fe, producido en la notificación.

1.11.- Mediante providencia de 20 de diciembre de 2018 a las 12h20, la Jueza Sustanciadora de la causa ordenó:

“PRIMERO.- Que el Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda que, en el plazo de un (1) día, contado desde la notificación del presente auto remita a este Tribunal, Certificación en la que determine con precisión si el Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas con cédula de ciudadanía No.

CAUSA No. 071-2018-TCE

1800878801, es afiliado, adherente o adherente permanente del Movimiento Justicia Social, o de cualquier otra organización política". (fs 223 y 223 vta.)

1.12.- Con Oficio No. CNE-SG-2018-0001328-Of, de 21 de diciembre de 2018, el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite en copia certificada del memorando No. CNE-DNOP-2018-7440-M, de 20 de diciembre de 2018, suscrito por el Ab. Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas. (fs. 225-226)

Con estos antecedentes se precede con el siguiente análisis y resolución:

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 2, artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante



CAUSA No. 071-2018-TCE

sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: "Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

Conforme dispone el artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso-electorales los candidatos y "...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

Del Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-12-19-11-2018, de 19 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que la misma tiene que ver con la negativa a la impugnación interpuesta por el Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas contra la Resolución PLE-CNE-167-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, mediante la cual, se descalificó la postulación de la candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas.

Por consiguiente, el Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme al inciso tercero del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

"Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ..."

"Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

CAUSA No. 071-2018-TCE

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-12-19-11-2018, ha sido expedida 19 de noviembre de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

A fojas doscientos (200) del proceso consta la razón de notificación de la antedicha resolución, que se encuentra suscrita por la abogada Damaris Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral de la que se desprende que el 24 de noviembre de 2018, a las 16h34, el Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas, ha sido debidamente notificado en el correo electrónico: byrovisa1954@yahoo.com.

Conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 28), el Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas, presentó ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-12-19-11-2018-T, el 26 de noviembre de 2018 a las 13h53.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 26 de noviembre de 2018 el Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas, interpone el Recurso Ordinario de Apelación, en consecuencia ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

III. ANÁLISIS

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito contentivo del recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El recurrente, Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas, sostiene que, mediante Resolución No. PLE-CNE-12-19-11-2018, el Consejo Nacional Electoral acoge el informe jurídico 0081-DNAJ-CNE-2018, de 17 de noviembre de 2018 y en consecuencia no califican su candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuanto se encuentra inmerso en la inhabilidad descrita en el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que

CAUSA No. 071-2018-TCE

integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referente a la prohibición expresa de ser: "afiliado, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección".

Respecto del incumpliendo, el recurrente Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas, en su escrito inicial manifiesta: "me permito informarle que presenté al Consejo Nacional Electoral, documentos debidamente certificados por la Secretaría General del referido Órgano Electoral, adecuadamente notariados, en los cuales se demuestra hasta la saciedad que el suscrito **BYRON RODRIGO VILLACRECES SALINAS**, no estuve afiliado ni consta como adherente permanente y/o adherente a ningún movimiento político en los últimos cinco años".

Indica además que: "Indignado por la insólita información de que era adherente a un Movimiento político, con fecha 10 de septiembre de 2018, (**Anexo 5**) presento documento registrado con No. CNE-SG-2018-7415-EXT dirigido a la Abg. Michelle Carolina Londoño Yanouch, Secretaria General del C.N.E. en el cual manifiesto "que no he autorizado a nadie, utilice mi nombre en apoyo a movimiento ni partido político alguno".

Por lo que apela de la Resolución No. Resolución No. PLE-CNE-12-19-11-2018-T y solicita se le califique apto para ser candidato en los comicios de 2019 para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.- El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". En el presente caso, la Resolución No. PLE-CNE-12-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, el Código de la Democracia en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previsto en el artículo 269 ibídem, por tanto, el recurso propuesto por el Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas encuadra en los dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

CAUSA No. 071-2018-TCE

La pretensión del recurrente consiste en dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-12-19-11-2018-T expedida por el Consejo Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2018 y se califique su candidatura como apta para participar en los comicios de marzo del 2019, para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En estos términos se fija el objeto del recurso y, por tanto, lo que el Tribunal debe analizar y resolver.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la conferencia mundial de derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que “Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento...son de importancia decisiva...”

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.- La resolución No. PLE-CNE-12-19-11-2018-T, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 19 de noviembre de 2018 niega la impugnación a la Resolución No. Resolución PLE-CNE-167-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018 con fundamento en el informe jurídico No. 0081-DNAJ-CNE-2018, de 17 de noviembre de 2018, el cual sostiene que, el postulante incumple lo dispuesto en el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuanto se refiere a:

“Sean afiliado, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección”.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las

CAUSA No. 071-2018-TCE

normas constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

3.2.4 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:

Los enunciados normativos aplicados para descalificar la candidatura del apelante corresponden al Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-7-17-8-2018-T en virtud de la delegación legislativa prevista en el Art. 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, delimita los principios que rigen para el ejercicio de los derechos, entre los cuales, el numeral 4 señala que “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos”; a su vez, el artículo 61 *ibídem* reconoce el derecho a “Elegir y ser elegido”, así como el de “Participar en los asuntos de interés público”. En tanto que el artículo 207 determina los requisitos generales constitucionales para ser consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Ahora bien, en el informe jurídico No. 0081-DNAJ-CNE-2018, de 17 de noviembre de 2018 constante de fojas ciento ochenta y cinco (185) a ciento noventa vuelta (190 vta.), se indica por un lado que, conforme la certificación dada mediante oficio No. CNE-SG-2018-2721-Of, de 17 de septiembre de 2018, el señor Rodrigo Villacreses Salinas no consta como miembro de Directiva de organización política alguna durante los últimos cinco años; y, por otro, que de la información que reposa en el expediente del postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, específicamente de lo señalado en el memorando No. CNE-DNOP-2018-5915, de 23 de octubre de 2018, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas se encuentra inmerso en la inhabilidad descrita en el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Al respecto, revisado el expediente se observa: **i)** Que la Abg. Michelle Carolina Londoño Yanouch, mediante Oficios No. CNE-SG-2018-2460-Of, de 24 de agosto de 2018 certifica en lo principal que, el Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas “...consta como adherente al MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, durante los últimos cinco años...” (fs. 178); **ii)** Que mediante Oficios No. CNE-SG-2018-02057-Of, de 26 de septiembre de 2018, también suscrito por la Abg. Michelle Carolina Londoño Yanouch, certifica que, el Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas “...**NO** consta a la fecha como

CAUSA No. 071-2018-TCE

afiliado/a adherente o adherente permanente a Organización Política alguna...".(fs.174); **iii)** El Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. CNE-SG-2018-0001282-Of, del 14 de diciembre de 2018, remite en copias certificadas los memorandos CNE-DNOP-2018-5915-M, de 23 de octubre de 2018; y, CNE-DNOP-2018-5912-M de 23 de octubre de 2018 documentos en los consta que el Recurrente incurre en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (fs. 212-217); y, **iv)** Con Oficio No. CNE-SG-2018-0001328-Of, de 21 de diciembre de 2018, el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite en copia certificada del memorando No. CNE-DNOP-2018-7440-M, de 20 de diciembre de 2018, suscrito por el Ab. Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, que textualmente dice: "...me permito informar que revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el ciudadano **VILLACRESES SALINAS BYRON RODRIGO** con cédula de ciudadanía No. 1800878801, **NO** consta **a la presente fecha** como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna. Cabe señalar, que con Documento Nro. CNE-SG-2018-7415-EXT de 10 de Septiembre de 2018, el ciudadano VILLACRESES SALINAS BYRON RODRIGO con cédula de ciudadanía No. 1800878801, presenta ante el Consejo Nacional Electoral una comunicación mediante la cual solicita "(...) borre inmediatamente de sus registros mi nombre como adherente (...)" al Movimiento Justicia Social; razón por la cual difiere la información emitida con Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-4024-M, de 26 de agosto de 2018". (fs. 225-226)

A lo referido, es importante señalar que, del Informe No. 100-CV-CNE-2018, de 19 de octubre de 2018, elaborado por la Comisión Verificadora del proceso de postulación y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consta que el Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas, presentó su postulación el 28 de septiembre de 2018.

Por tanto, el problema jurídico por resolver, consiste en determinar: **¿Si el Accionante al momento de la presentación de su postulación se encontraba incurso dentro de las prohibición establecida en el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el proceso de recepción y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?.**

De las respuestas que se ofrezcan a la pregunta planteada, confrontando rigurosamente con las normas constitucionales y legales pertinentes, depende la habilitación o no de la candidatura del recurrente.

CAUSA No. 071-2018-TCE

3.2.4.1 Análisis del problema jurídico.- En relación con el problema jurídico: **¿Si el Accionante al momento de la presentación de su postulación se encontraba incurso dentro de las prohibición establecida en el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el proceso de recepción y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?**

Estos son los argumentos del Tribunal:

a) Derecho a ser elegido

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incurso en inhabilitación prevista en la Constitución y ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T- 066-15 del 28 de mayo de 2015 define a los derechos políticos como “instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso político de los cuales hacen parte. Son potestades que surgen en razón de su calidad de ciudadanos”.

El derecho a ser elegido tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en “...una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política... Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral”.

Ninguna norma inferior puede contradecir a la Constitución y de hacerlo, los jueces resolverán aplicando la norma superior, ordena el artículo 426 de la Constitución. Además, el artículo 3 de la Constitución ordena que es deber primordial del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución. En ese marco, el constitucionalismo ecuatoriano atribuye a los jueces la condición de garantes de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

El artículo 61 de la Constitución de la República incorpora, entre los derechos de participación, el de elegir y ser elegido que; sin embargo el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de requisitos que, incorporados en la normativa pertinente, deben ser cumplidos por quienes optan por una candidatura.

CAUSA No. 071-2018-TCE

b) Derecho a participar en los asuntos de interés público

Al interés público se puede definir como el conjunto de condiciones que facilitan, a las personas y grupos sociales, desenvolverse para alcanzar su plena realización; se trata de un concepto indeterminado que requiere adecuación al caso concreto. Así, precisa preguntarse si ¿es de interés público la elección de integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social? No cabe la menor duda sobre su importancia para el país y consecuentemente se trata de una actividad de interés público.

La Constitución atribuye, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, capacidad para desarrollar procesos de selección meritosa a las primeras autoridades de varias instituciones creadas por la Constitución, así como promover la participación ciudadana y lucha contra la corrupción; actividades relevantes para la vida nacional que deben ser estimuladas por las instituciones del Estado. En el presente caso, la descalificación de la candidatura del Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas coarta la posibilidad de su participación en asuntos de interés público.

c) Inhabilidades para ser elegido

El artículo 207 de la Constitución de la República, establece que las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento; adicionalmente manifiesta que las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.

Conforme se desprende de la Resolución No. PLE-CNE-12-19-11-2018, de 19 de noviembre de 2018, la cual acoge el informe jurídico No. 0081-DNAJ-CNE-2018, de 17 de noviembre de 2018, que manifiesta el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en razón de que conforme memorandos CNE-DNOP-2018-5915-M, de 23 de octubre de 2018; y, CNE-DNOP-2018-5912-M, de 23 de octubre de 2018 el Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas, sería adherente del Movimiento Justicia Social. (fs. 212-217)

A fojas doscientos veinticinco (225) consta del memorando No. CNE-DNOP-2018-7440-M, de 20 de diciembre de 2018, suscrito por el Ab. Juan Francisco Cevallos Silva,

CAUSA No. 071-2018-TCE

Director Nacional de Organizaciones Políticas, que textualmente dice: "...me permito informar que revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional electoral, por intermedio de esta Dirección, el ciudadano **VILLACRESES SALINAS BYRON RODRIGO** con cédula de ciudadanía No. 1800878801, **NO** consta a la presente fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna. Cabe señalar, que con Documento Nro. CNE-SG-2018-7415-EXT de 10 de Septiembre de 2018, el ciudadano VILLACRESES SALINAS BYRON RODRIGO con cédula de ciudadanía No. 1800878801, presenta ante el Consejo Nacional Electoral una comunicación mediante la cual solicita "(...) borre inmediatamente de sus registros mi nombre como adherente (...)" al Movimiento Justicia Social; razón por la cual difiere la información emitida con Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-4024-M, de 26 de agosto de 2018".

Ante lo referido, este Tribunal llega a la certeza de que, el Dr. C.A. Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas, a la fecha de presentación de su postulación, se encontraba incurso dentro de las prohibiciones previstas en el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el proceso de recepción y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, puesto que, conforme lo señala en memorando No. CNE-DNOP-2018-7440-M, de 20 de diciembre de 2018, el Ab. Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, recién el 10 de septiembre del 2018 el hoy Accionante solicitó, se borre inmediatamente de los registros su nombre como adherente del Movimiento Justicia Social, quedando demostrado que durante los últimos cinco años el Dr. C.A. Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas, constaba como adherente al Movimiento Justicia Social.

En consecuencia, con fundamento en los hechos fácticos, principios y reglas jurídicas analizadas, se llega a concluir que la no calificación del Dr. C.A. Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas, por parte del Consejo Nacional Electoral para que sea candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no vulnera su derecho a ser elegido y a participar en los asuntos de interés público en forma incompatible con la democracia sustancial.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Dr. C.A. Dr. C.A. Byron Rodrigo Villacreses Salinas en su calidad de postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a ser elegidos en las elecciones de marzo de 2019.

2. ARCHIVAR la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CAUSA No. 071-2018-TCE

3. NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente en la dirección electrónica: byrovisa1954@yahoo.com y amandycisneros10@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 094

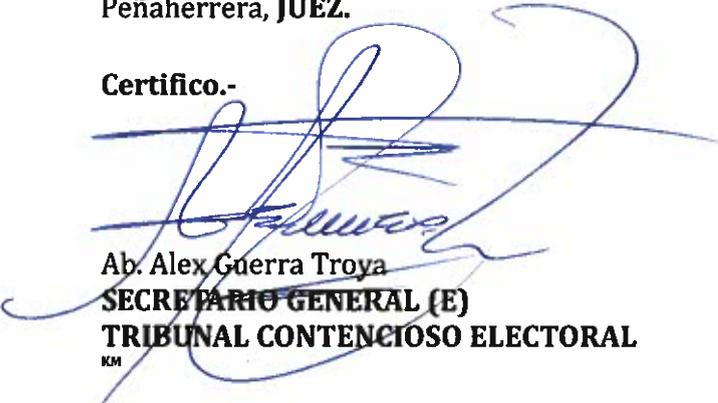
b) A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

4. ACTÚE el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral.

5. PUBLÍQUESE en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KM



